



## TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ESTAS SON TODAS LAS JURISPRUDENCIAS EMITIDAS HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2008

**FECHA: 22/V/97**

### **JURISPRUDENCIA NUMERO 1.**

**PERSONERÍA DE LOS RECURRENTES. DOCUMENTACIÓN IDÓNEA PARA ACREDITAR LA.** El artículo 230 fracción I del Código Estatal Electoral establece que la interposición de los recursos de reconsideración y de inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos considerándose como tales a los registrados formalmente ante el Consejo Estatal Electoral. Entendiéndose que dicho registro no solamente se refiere en sentido estricto ante el organismo denominado Consejo Estatal Electoral, sino que debe entenderse que se extiende a aquellos representantes de partido que tengan registrada su personalidad ante los Consejos Distritales y Municipales, ya que estos organismos forman parte de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 del Código de la materia, aunado a que los recursos deben interponerse ante la autoridad responsable, teniendo tal carácter los Consejos Estatal, Distrital y Municipal, motivo por el cual el agraviado a través de su representante registrado ante cualquiera de los Consejos antes citados tiene la facultad de presentar el recurso ante el organismo electoral de que se trate, y por ende acreditar su personería con las constancias que les expidan los organismos Electorales ante los que se encuentren acreditados como representantes de partido, siendo dichos documentos oficiales los expedidos por cualquiera de los Consejos de la Institución es decir del Instituto Estatal Electoral. Además el artículo 96 fracción XXX del Código Electoral establece la obligación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de llevar el registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales y expedir las constancias que acrediten la personería de los representantes de los partidos políticos, en tal razón este H. Tribunal Estatal Electoral deberá interpretar bajo el principio de justicia y equidad que los representantes de partido que acrediten su personería con constancias expedidas por el Consejo Estatal Electoral, Consejos Municipales Electorales y Consejos Distritales Electorales del Estado, son documentos idóneos para acreditar personería como representantes de partido ante este H. Tribunal, para el efecto de no dejar en estado de indefensión a los recurrentes y atendiendo a las garantías de Audiencia y Legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por lo que el artículo 230 en su fracción I del Código Electoral



## TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL

del Estado de Morelos, deberá interpretarse en el sentido de que la personería de los representantes de partidos Políticos se acreditará con las constancias de registro que al respecto expida los Organismos Electorales del Instituto Estatal Electoral, documentos que al obrar en los archivos de la citada Institución resultan idóneos para tener por acreditada la personería de los recurrentes.

**Recurso de Inconformidad T.E./28/97-1. Representante del Partido Revolucionario Institucional ante Tercer Consejo Distrital Electoral. 06 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Presidente Lic. Rogelio Sánchez Gatica.**

**Recurso de Inconformidad T.E./14/97-2. Representante del Partido Verde Ecologista de México ante Consejo Municipal Electoral de Miacatlán. 27 de Marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Lic. José Manuel Izasmendi Tapia.**

**Recurso de Inconformidad T.E./21/97-3. Representante del Partido Revolucionario Institucional ante Cuarto Consejo Distrital Electoral. 06 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Lic. Angel Garduño González.**

**Recurso de Inconformidad T.E./27/97-3. Representante del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo Municipal Electoral de Zacualpan. 06 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Lic. Angel Garduño González.**

**Recurso de Inconformidad T.E./33/97-3. Representante del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo. 05 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Lic. Angel Garduño González.**



## TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL

**FECHA: JUNIO DE 2001**

### **JURISPRUDENCIA NÚMERO 2.**

**DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. NO ES CAUSA DE NULIDAD CUANDO NO EXISTA DETERMINANCIA, DEBEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INOPERANTES LOS AGRAVIOS.** El artículo 266 del Código Electoral para el Estado de Morelos, establece en sus Fracciones VI y XI que: “La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales: VI haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación. XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; y”. Interpretando el artículo en comento, podemos concluir que los errores aritméticos encontrados al final de la jornada electoral constituyen sin lugar a dudas una irregularidad grave, sin embargo si dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la votación en cuestión, debe declararse improcedente la nulidad de la votación recurrida; debiendo tomar por concepto de trascendencia el hecho de que la diferencia numérica al ser restada al partido vencedor, o bien sumada al segundo lugar (es decir aquel que haya obtenido el mayor número de votos después del ganador) revierta el resultado final. Por lo que la resolución que corresponda deberá declarar los hechos fundados pero inoperantes.

Recurso de Inconformidad TEE/018/00-3 y su acumulado TEE/021/00-3. Representante de la Coalición Alianza por Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata. 31 de Agosto de 2000. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Lic. Juan Torres Sanabria.

Recurso de Inconformidad TEE/020/00-2 y su acumulado TEE/027/00-3. Representante de la Coalición Alianza por Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Temoac. 31 de Agosto de 2000. Unanimidad de Votos. Ponente. Magistrado Lic. Pedro Luís Benítez Vélez.

Recurso de Inconformidad TEE/022/00-3. Representante de la Coalición Alianza por Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla. 24 de Agosto de 2000. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Lic. Juan Torres Sanabria.

Recurso de Inconformidad TEE/024/00-3. Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac. 18 de Septiembre de 2000. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Lic. Juan Torres Sanabria.

Recurso de Inconformidad TEE/025/00-1. Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Amacuzac. 24 de Agosto de 2000. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Presidente Lic. Ángel Garduño González.



## TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL

### *JURISPRUDENCIA NÚMERO 3*

**ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO SE APEGUEN A SU NORMATIVIDAD INTERNA. SON NULOS DE PLENO DERECHO.-** De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 30 fracción III, 59 inciso K), 31 y 34, del Código Electoral para el Estado de Morelos; en relación con el artículo 23 párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; se desprende que los actos de los partidos políticos serán validos, cuando se realicen con apego a la normatividad interna que los rige, derivada de sus estatutos, manuales, reglamentos, acuerdos, entre otros, de acuerdo a las funciones, obligaciones y facultades expresamente conferidas a sus distintos órganos que los componen; ello, con independencia de la observancia a las leyes generales. En tal sentido, todos los actos que realicen los integrantes de sus órganos partidistas fuera del marco jurídico que regula su actuación, carecen de validez y por tanto, son nulos de pleno derecho.

Recurso de apelación. TEE/018/06-1.- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.- 31 de mayo de 2006.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Garduño González.

Recurso de apelación. TEE/015/06-3.- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.- 2 de junio de 2006.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Torres Sanabria.

Recurso de apelación. TEE/016/06-1.- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.- 2 de junio de 2006.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Garduño González.

Recurso de apelación. TEE/017/06-3.- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.- 2 de junio de 2006.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Torres Sanabria.

Recurso de apelación. TEE/024/06-1.- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.- 2 de junio de 2006.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ángel Garduño González.

Recurso de apelación. TEE/019/06-2.- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.- 6 de junio de 2006.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Luís Benítez Vélez.

Recurso de apelación. TEE/026/06-2.- Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.- 6 de junio de 2006.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Luís Benítez Vélez.

**En sesión pública de fecha siete de junio del dos mil siete, fue aprobada por unanimidad del Pleno del Tribunal Estatal Electoral.**

**Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 4539 de fecha 20 de junio de 2007.**